



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01220-2015-PA/TC  
LORETO  
CAMILO FERNANDO SANTILLÁN  
VERGARA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Camilo Fernando Santillán Vergara contra la resolución de fojas 319, de fecha 15 de marzo de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Iquitos, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01220-2015-PA/TC  
LORETO  
CAMILO FERNANDO SANTILLÁN  
VERGARA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento que ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. En este caso, no se puede determinar con certeza la comisión de la falta grave que se le imputa al actor, como es el hecho de hacer abandono de su centro de trabajo por más de tres días, toda vez que en autos no existen elementos probatorios suficientes que permitan determinar de modo fehaciente si incurrió en responsabilidad por los hechos atribuidos como falta grave.
5. Así, de fojas 26 a 27 y 35 a 37, obran las cartas de imputación de cargos y de despido, respectivamente, de las cuales se advierte que el cese del actor se sustenta en el artículo 25, inciso h), del Decreto Supremo 003-97-TR, por haber hecho abandono de sus funciones como coordinador de la emplazada en la ciudad de Lima. La demandada sostiene que el actor, pese a estar designado a la ciudad de Lima para apoyar en labores administrativas, viajó fuera del país sin solicitar la respectiva autorización y de este modo incumplió sus obligaciones laborales. Refiere, además, que aun cuando el recurrente refiere que se fue de vacaciones, ya había hecho uso de estas con anterioridad, Por tanto, no le correspondía gozar de ello.

Por su parte, el actor afirma que cumplió con comunicar al representante de la universidad demandada, con el que coordinaba todas sus funciones en Lima, que por motivos de salud haría uso de su periodo vacacional y que saldría de viaje. Afirma también que fue despedido en represalia porque mediante carta notarial de fecha 23 de abril de 2012 había presentado una denuncia contra algunas de las autoridades universitarias por las irregularidades que se cometieron durante el proceso de elección del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (f. 15).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01220-2015-PA/TC  
LORETO  
CAMILO FERNANDO SANTILLÁN  
VERGARA

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**